



Número Único 110016000015201402234-00-PERJUICIOS
Ubicación 7792
Condenado MANUEL STIVEN HERNANDEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2014 02234 00
Ubicación: 7792
Condenado: MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Delitos: LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia - Amazonas, contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a las penas principales de quince punto cuatro (15.4) meses de prisión, multa de diez punto ocho (10.8) s.m.l.m.v., y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 20 de mayo de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 y 15 de diciembre de 2020, MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria.

5.- El 1º de junio de 2021, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar.

6.- En autos del 11 de marzo de 2022, se negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y como consecuencia se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7.- En proveído de la fecha, no se repuso la decisión del 11 de marzo de 2022, que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y como consecuencia concedió el trámite de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de marzo de 2022, este despacho negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como quiera que no acreditó la imposibilidad de proceder de conformidad, y no remitió una propuesta concreta para el pago de los mismos.

IMPUGNACIÓN

La defensa del penado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 adelantado por este despacho, resaltando que su prohijado atraviesa por una compleja situación económica que le impide acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Resaltó que para el 3 de septiembre y 9 de diciembre de 2021, presentó memoriales contentivos de las justificaciones pertinentes, acompañados de elementos materiales de prueba, que fundamentaban la sustracción involuntaria de la mencionada obligación, y manifestó no entender por qué se habla de una exoneración de los perjuicios causados, en consideración a que nunca ha solicitado se releve a su prohijado de dicha obligación y tampoco que se modifique la sentencia condenatoria.

Agregó que de los documentos remitidos se advierte que el penado no cuenta con bienes o ingresos económicos para cumplir con la obligación, y en su calidad de trabajador informal puede cancelar de manera parcial con cuotas mensuales de \$50.000, con lo cual se desvirtúa lo señalado por este despacho que su representado ha demostrado una posición renuente.

Al respecto, aclaró que el sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se dedica a la "venta de animales", actividad que fue restringida por la Alcaldía, y además atendiendo las restricciones que acarreó la emergencia

Recurso
Tribunal



económica y social, no ha podido adelantar una actividad laboral con la cual pueda efectuar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Posteriormente, reiteró la situación económica de su prohijado, solicitando se permita efectuar el pago mensual por la suma referida, el cual reportará periódicamente al despacho.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión en disenso, y subsidiariamente se conceda el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 11 de marzo de 2022, que negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue condenado al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima menor de edad D.X. González González y su núcleo familiar.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se advierte que conforme lo señalado en el artículo 65 del Código Penal, el prenombrado se comprometió al pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

En ese orden de ideas, por decisión del legislador, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, está supeditado al cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, por tanto, resulta pertinente enunciar la normatividad referida, que sobre la particular señala:

Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.



El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, se modificó la referida disposición, estableciéndose nuevos requisitos para su procedencia; contemplando los siguientes:

"... (...) Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

" Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. "*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorios a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento..."

Como se desprende de las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, el legislador faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento, toda vez que la sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 58 del C. de P.P.

Precisado lo anterior, corresponde aclarar que pese a que el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, otorga la posibilidad de hacer inexigible el pago de los perjuicios provenientes de la conducta punible, dicha disposición debe entenderse aplicable para casos en los cuales la satisfacción de los mismos dependa continuar gozando de algunos de los subrogados penales, conforme lo dispone la misma normativa, puesto que el artículo 65 del Código Penal prevé obligaciones para



quienes se hacen merecedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otras, reparar los daños ocasionados con el delito.

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación pecuniaria impuesta a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ proviene de su proceder delictivo, no es factible relevarlo de la misma, atendiendo la presunción de veracidad y acierto que ampara la sentencia judicial condenatoria proferida en su adversidad, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por tanto, impide al juez de ejecución de penas entrar a modificarla menos aún exonerar de dicha carga al obligado.

Así las cosas, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En cuanto a las víctimas, la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles.

Hechas las anteriores consideraciones, desde ya precisa este estrado judicial que no se cuenta con argumentos o pruebas sobrevivientes que lleven a modificar la decisión impugnada, debido a que en realidad no se comprobó la incapacidad de pago del penado, si bien enunció su falta de capacidad económica, esto no es óbice para que el penado, hombre en plena edad productiva y en plena capacidad física y mental, propenda por sufragar sus gastos mensuales y el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Finalmente, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no se evidencia ningún tipo de exculpación frente a la inobservancia del pago de los perjuicios, y si bien es cierto, anuncian que el penado y/o su núcleo familiar estarían en capacidad de efectuar abonos por \$50.000 mensuales, suma que sería insuficiente para cancelar parcialmente la obligación, teniendo en cuenta que los perjuicios materiales ascienden a \$16.906.835 y los perjuicios morales a 20 s.m.l.m.v.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso



de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Otras determinaciones

Entérese de la presente determinación a la ciudadana Luz Marina González Vargas, en calidad de representante de la víctima menor de edad D.X. González González, en el correo electrónico eduardoj.restrepo@urosario.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia - Amazonas. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá, D.C., a las _____ de _____ de 2022.

26 SEP 2022

La anterior es copia.

La Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@endoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2014 02234 00
Ubicación: 7792
Condenado: MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Delitos: LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la defensa del sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia - Amazonas, contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a las penas principales de quince punto cuatro (15.4) meses de prisión, multa de diez punto ocho (10.8) s.m.l.m.v., y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 20 de mayo de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 y 15 de diciembre de 2020, MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria.

5.- El 1° de junio de 2021, el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima D.X. González González y su núcleo familiar.

6.- En autos del 11 de marzo de 2022, se negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y como consecuencia se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7.- En proveído de la fecha, no se repuso la decisión del 11 de marzo de 2022, que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y como consecuencia concedió el trámite de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de marzo de 2022, este despacho negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como quiera que no acreditó la imposibilidad de proceder de conformidad, y no remitió una propuesta concreta para el pago de los mismos.

IMPUGNACIÓN

La defensa del penado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 adelantado por este despacho, resaltando que su prohijado atraviesa por una compleja situación económica que le impide acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Resaltó que para el 3 de septiembre y 9 de diciembre de 2021, presentó memoriales contentivos de las justificaciones pertinentes, acompañados de elementos materiales de prueba, que fundamentaban la sustracción involuntaria de la mencionada obligación, y manifestó no entender por qué se habla de una exoneración de los perjuicios causados, en consideración a que nunca ha solicitado se releve a su prohijado de dicha obligación y tampoco que se modifique la sentencia condenatoria.

Agregó que de los documentos remitidos se advierte que el penado no cuenta con bienes o ingresos económicos para cumplir con la obligación, y en su calidad de trabajador informal puede cancelar de manera parcial con cuotas mensuales de \$50.000, con lo cual se desvirtúa lo señalado por este despacho que su representado ha demostrado una posición renuente.

Al respecto, aclaró que el sentenciado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se dedica a la "venta de animales", actividad que fue restringida por la Alcaldía, y además atendiendo las restricciones que acarreó la emergencia

RECURSO
Tribunal

económica y social, no ha podido adelantar una actividad laboral con la cual pueda efectuar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Posteriormente, reiteró la situación económica de su prohijado, solicitando se permita efectuar el pago mensual por la suma referida, el cual reportara periódicamente al despacho.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión en disenso, y subsidiariamente se conceda el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 11 de marzo de 2022, que negó la no exigibilidad de los perjuicios a los cuales fue condenado MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue condenado al pago de perjuicios materiales dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$16.906.835) y perjuicios morales por veinte (20) s.m.l.m.v., a favor de la víctima menor de edad D.X. González González y su núcleo familiar.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se advierte que conforme lo señalado en el artículo 65 del Código Penal, el prenombrado se comprometió al pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

En ese orden de ideas, por decisión del legislador, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, está supeditado al cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, por tanto, resulta pertinente enunciar la normatividad referida, que sobre la particular señala:

Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, se modificó la referida disposición, estableciéndose nuevos requisitos para su procedencia; contemplando los siguientes:

"... (...) Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

" Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. "*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorios a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento..."

Como se desprende de las disposiciones del artículo 65 del Código Penal, el legislador faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento, toda vez que la sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 58 del C. de P.P.

Precisado lo anterior, corresponde aclarar que pese a que el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, otorga la posibilidad de hacer inexigible el pago de los perjuicios provenientes de la conducta punible, dicha disposición debe entenderse aplicable para casos en los cuales la satisfacción de los mismos dependa continuar gozando de algunos de los subrogados penales, conforme lo dispone la misma normativa, puesto que el artículo 65 del Código Penal prevé obligaciones para



quienes se hacen merecedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otras, reparar los daños ocasionados con el delito.

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación pecuniaria impuesta a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ proviene de su proceder delictivo, no es factible repararlo de la misma, atendiendo la presunción de veracidad y cierto que ampara la sentencia judicial condenatoria proferida en su adversidad, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por tanto, impide al juez de ejecución de penas entrar a modificarla menos aún exonerar de dicha carga al obligado.

Así las cosas, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En cuanto a las víctimas, la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles.

Hechas las anteriores consideraciones, desde ya precisa este estrado judicial que no se cuenta con argumentos o pruebas sobrevivientes que lleven a modificar la decisión impugnada, debido a que en realidad no se comprobó la incapacidad de pago del penado, si bien enunció su falta de capacidad económica, esto no es óbice para que el penado, hombre en plena edad productiva y en plena capacidad física y mental, propenda por sufragar sus gastos mensuales y el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Finalmente, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no se evidencia ningún tipo de exculpación frente a la inobservancia del pago de los perjuicios, y si bien es cierto, anuncian que el penado y/o su núcleo familiar estarían en capacidad de efectuar abonos por \$50.000 mensuales, suma que sería insuficiente para cancelar parcialmente la obligación, teniendo en cuenta que los perjuicios materiales ascienden a \$16.906.835 y los perjuicios morales a 20 s.m.l.m.v.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso



de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Otras determinaciones

Entérese de la presente determinación a la ciudadana Luz Marina González Vargas, en calidad de representante de la víctima menor de edad D.X. González González, en el correo electrónico eduardoj.restrepo@urosario.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

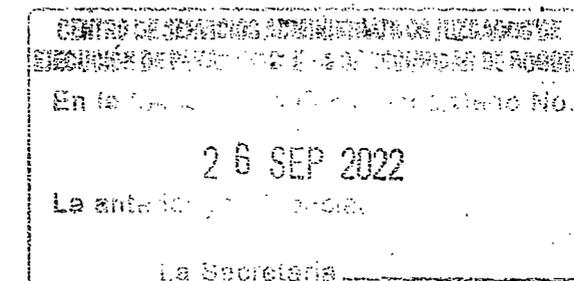
PRIMERO. NO REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022 que negó la no exigibilidad de los perjuicios a MANUEL STIVEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.925.947 expedida en Leticia – Amazonas. En consecuencia, se concederá el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



smchg